Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Jiménez Peralta.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y Licda. Juana Francisca Meléndez Roque.
Recurridos:	Tosalet Inversiones, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. José Joaquín Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Jiménez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006314-0, domiciliado y residente en El Jaimito, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 067-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Joaquín Ramírez, abogado de la parte recurrida Tosalet Inversiones, S. A., Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2011, suscrito por los Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y la Licda. Juana Francisca Meléndez Roque, abogados de la parte recurrente Ramón Jiménez Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. José Joaquín Ramírez, abogado de la parte recurrida Tosalet Inversiones, S. A., Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, contra el señor Ramón Jiménez Peralta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó en fecha 12 de agosto de 2010, la sentencia incidental núm. 0167/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por el señor RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por lo que se ordena el sobreseimiento de la demanda en Levantamiento de embargo retentivo u oposición, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre los recursos de casación de las sentencias Nos. 140 bis-2009 y 003-2010, dictadas por la presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de noviembre del 2009, y por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de enero del 2010; **SEGUNDO:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 994/2010, de fecha 6 de septiembre de 2010, instrumentado por la ministerial Santa Encarnación De los Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 067-11, de fecha 13 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** *Rechaza la solicitud de exclusión de documentos planteada por la parte recurrida, señor RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA, por haberse realizado el depósito en tiempo hábil, y con respecto (sic) del derecho de defensa;* **SEGUNDO:** *Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por improcedente y mal fundado, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* **TERCERO:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores BABAR JAWAID Y ELIZABETH JAWAID por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia;* **CUARTO:** *Rechaza la solicitud de sobreseimiento sometida por la parte recurrida por falta de pruebas que lo justifiquen;* **QUINTO:** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 0167/2010 de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia;* **SEXTO:** *Ordena que las partes se provean por ante el tribunal del primer grado, que dictó la sentencia recurrida, que lo es la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia, a fin de continuar el conocimiento de la demanda en referimiento en procura del levantamiento de la oposición trabada por RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA contra TOSALET INVERSIONES y los señores BABAR JAWAID Y ELIZABETH JAWAID;* **SÉPTIMO:** *Condena a la parte recurrente señor RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ELVIN RAFAEL SANTOS ACOSTA, LUIS MANUEL SANTOS LUNA Y JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación del Art. 69 Nos. 4 y 10 de la Constitución Dominicana. Falta de ponderación de los documentos.

Desnaturalización. Violación de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos justificativos para su dispositivo. Falta de base legal. Violación y errónea interpretación de los Arts. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 44, 45 y 46 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Violación de la ley";

Considerando, que en el desarrollo de la primera rama del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal al no contener una motivación suficiente, ni una exposición completa de los hechos de la causa, incurriendo con ello la corte a-qua en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que amerita que dicha sentencia sea casada;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de contestar una solicitud de exclusión de documentos, un medio de inadmisión y una solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación del que se encontraba apoderada, la corte a-qua esgrimió las siguientes consideraciones sobre el fondo del mismo: "[…] que, en cuanto al fondo del recurso, es criterio constante de esta corte que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión […] que, de lo anterior se desprende que la corte de apelación al ejercer sus facultades de tribunal de segundo grado, enjuicia completamente las pretensiones originarias de las partes, tal como se realizó o pudo haberse realizado en el tribunal de primer grado, con la sola limitación que las mismas partes establezcan en el recurso de apelación; que, por tales razones, procede acoger las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia revocar la sentencia objeto del presente recurso de apelación […] ";

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, que resulta evidente de la motivación precedentemente transcrita, que aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada; que la corte a-qua ha debido, para resolver la contestación surgida entre las partes, señalar las razones que la condujeron a fallar como lo hizo; que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a dar motivos intranscendentes e inoperantes, como se ha visto, deja el fallo atacado sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la especie la aplicación correcta de la ley, incurriendo en el vicio de falta de motivos y, además, en falta de base legal al omitir consecuentemente una exposición completa de los hechos de la causa, como se alega en el medio examinado, que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 067-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de abril de 2011, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.